REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No. 0187

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA
Radicación:	81001318700120220005701 Enlace link
Accionante:	Daniel Andrés Bello Cárdenas
Agente Oficioso:	Jeniffer Oriana Cárdenas de Bello
Accionados:	UAESA, Secretaría de Salud de Arauca, Ministerio de Salud y Protección Social, Migración Colombia y Cancillería de Colombia.
Derechos invocados:	Salud
Asunto:	Sentencia

Sent. No. 050

Arauca (A), dieciséis (16) de mayo dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir la impugnación presentada por la señora JENIFFER ORIANA CARDENAS DE BELLO, contra la sentencia de tutela proferida el 29 de marzo del 2022 por el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA.

2. ANTECEDENTES

2.1. Del escrito de tutela.[1] La señora JENIFFER ORIANA CARDENAS DE BELLO[2], de nacionalidad venezolana, demanda en acción de tutela a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA, SECRETARIA DE SALUD DE ARAUCA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MIGRACIÓN COLOMBIA y CANCILLERÍA DE COLOMBIA, con el fin de acceder a consulta especializada en *"cirugía pediátrica"* para su hijo D.A.B.C.[3] diagnosticado[4] con *" cardiopatía, anomalía de ebstein Tipo C"*[5]; quien no cuenta con afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, ni con los recursos económicos para sufragar los gastos.

---

[1] *Presentado el 14 de marzo de 2022.*
[2] *Condición migratoria irregular*
[3] *Fecha de nacimiento: 18/11/2011- 10 años de edad. Nacionalidad venezolana.*
[4] *El día 08 de marzo de 2022.*
[5] *Qué mi hijo padece de una cardiopatía, anomalía de Ebstein tipoC, enfermedad que le fue* ***diagnosticada en territorio colombiano el año pasado (2021).***

Pretensiones :

> ***"PRIMERO**: Se ordene a quien corresponda la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA**- SECRETARIA DE SALUD DE ARAUCA-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL que le sea garantizado a BELLO CARDENAS DANIEL ANDRES **el acceso efectivo e integral al derecho a la salud, esto es cualquier servicio médico que se desprenda de la patología que la aqueja, sean estos preoperatorios o postoperatorios.***
>
> ***SEGUNDO:** Se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA-SECRETARIA DE SALUD DE ARAUCA la gestión de **cita por Cardiocirugía pediátrica que requiere mi hijo.***
>
> ***TERCERO:** Que se **ORDENE** a **MIGRACION COLOMBIA** el **análisis prioritario** de la documentación aportada dentro del proceso de RUMV para que el PPT de mi hijo sea aprobado y expedido con prelación de acuerdo a sus condiciones patológicas, o en su defecto que expida un documento que permita la regularización migratoria y la posibilidad de afiliación efectiva a salud de BELLO CARDENAS DANIEL ANDRES, para que pueda recibir los servicios médicos que requiere.*
>
> ***CUARTO:** El amparo de aquellos derechos fundamentales no invocados como amenazados, violados o vulnerados y que Usted, en su función de guardián de la Constitución, pueda establecer como violados, amenazados y vulnerados".*

Adjunta:

- *Fotocopia documento de identidad de la señora JENIFFER ORIANA CARDENAS DE BELLO.*
- *Fotocopia documento de identidad del agenciado.*
- *Fotocopia del RUMV No. 6731357 expedido a nombre de BELLO CARDENAS DANIEL ANDRES.*
- *Fotocopia historia clínica.*

2.2. Trámite procesal.

Admitido el escrito tutelar[6], el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA, concede dos (2) días a la accionada para que rinda informe de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Vincula al DEPARTAMENTO DE ARAUCA, MUNICIPIO DE ARAUCA, OFICINA DEL SISBEN ARAUCA, CRUZ ROJA COLOMBIANA SEDE ARAUCA, HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, y al ADRES.

Requiere al Director de la CRUZ ROJA COLOMBIANA, sede Arauca para que allegue historia clínica del menor DANIEL ANDRÉS BELLO CÁRDENAS.

2.3. Respuestas.

ADRES. Solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto, la entidad no desplegó ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del agenciado, además, no está dentro de sus funciones prestar servicios de salud.

---

[6] *Auto de 14 de marzo de 2022.*

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD. Afirma que conforme a sus facultades garantiza que DANIEL ANDRÉS BELLO CÁRDENAS, reciba atención en salud básica en casos de extrema urgencia y necesidad a través de la red pública del Departamento; en este caso, a través del Hospital San Vicente de Arauca, quien debe notificar a la entidad territorial conforme lo establece el Decreto 2408 de 2018, toda vez que, el recurso económico lo asigna el Ministerio de Salud y Protección Social para el pago a las instituciones prestadoras de servicios de salud, mientras el extranjero regulariza su situación en el país.

Solicita negar la acción de tutela porque no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

MUNICIPIO DE ARAUCA Y SECRETARIA DE SALUD. Afirman que no han recibido solicitudes de afiliación ante la Secretaría de Salud Municipal por parte de la señora JENIFFER ORIANA CARDENAS DE BELLO en representación de hijo. Por ende, solicitan su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. Solicita su desvinculación, toda vez que, en el marco de su competencia, ha cumplido con la política integral humanitaria para atención de nacionales extranjeros en territorio nacional.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Afirma que, no es responsable de la prestación de ningún tipo de servicio público social dirigido a extranjeros independientemente de su condición *"regular"* o *"irregular"* en el territorio nacional. Pide su desvinculación.

DEPARTAMENTO DE ARAUCA. Solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, al indicar que, en tratándose de servicios de salud la competencia recae sobre la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SALUD DE ARAUCA y el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, entidades descentralizadas, con autonomía administrativa y financiera.

UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. Sostiene que, no es posible pronunciarse de fondo sobre la veracidad de los hechos porque los mismos no fueron puestos en conocimiento de manera previa a la presente acción de tutela; además que, al verificar en la base de datos del Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos RAMV, que administra la entidad, el menor DANIEL ANDRÉS BELLO CÁRDENAS no se encuentra registrado.

Añade que, no está dentro de sus funciones ordenar a entidades del servicio de salud, la prestación de consultas médicas como pretende la parte actora. Motivo por el cual, solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

MIGRACIÓN COLOMBIA. Señala que a través de la Resolución 0971 de fecha 28 de abril de 2021, la entidad implementó el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio del Decreto 216 de 2021, a través del Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV y, la posterior solicitud y expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT).

Que el Permiso por Protección Temporal (PPT) es un documento que permite al extranjero, permanecer en el territorio nacional de manera regular, y ejercer durante su vigencia, cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas. Al respecto, el trámite se debe adelantar directamente por los ciudadanos venezolanos a través de la página web de entidad enlace https://migracioncolombia.gov.co/ ingresar a *"REALIZA AQUÍ EL REGISTRO EN EL RUMV"* diligenciar y adjuntar la información personal requerida y agotar los demás trámites establecidos para acceder al PTP.

Agrega que, el proceso se desarrolla en tres etapas: Registro Virtual de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV, posteriormente, el Registro Biométrico Presencial, y finalmente expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT). Además, se debe tener en cuenta que la entidad debe agotar el procedimiento descrito en los artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la resolución 0971 de 2021. Luego de agotar la primera etapa y segunda fase, se entiende que los solicitantes han formalizado la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT) y a partir de esta formalización y en los términos del artículo 17 de la Resolución 0971 de 2021, la autoridad migratoria cuenta con un término de 90 días calendario para pronunciarse frente a la solicitud autorizando su expedición, requiriéndolo, o negándolo. Es decir, se trata de un proceso reglado en el cual se han estipulado unos plazos para la ejecución de las respectivas fases y, por lo tanto, no pueden tramitarse a través de la acción de tutela.

Puntualiza que, para el caso del niño DANIEL ANDRÉS BELLO CÁRDENAS, de acuerdo con el informe de la regional, el 7 de marzo 2022 adelantó el Pre- registro Virtual de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV, sin embargo, no agendó cita para Registro Biométrico, que debe hacer a través del enlace https://agendamigracoletp.emtelco.co/#/, siendo responsabilidad de la madre del menor, de regularizar su estadía en el territorio colombiano y poder ser titular de los derechos civiles con los que cuenta los ciudadanos extranjeros que se encuentran de manera regular en el territorio colombiano.

Concluye que, no ha vulnerado ningún derecho fundamental, toda vez que, no es la entidad encargada de prestar los servicios de salud o de afiliación de extranjeros al Sistema de Seguridad Social en Salud. Por lo tanto, solicita su desvinculación.

HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA. Indica que, el menor DANIEL ANDRÉS BELLO CÁRDENAS no registra ingresos en la entidad hospitalaria; además, que la institución no cuenta dentro de su portafolio de servicios con la especialidad de cardiología. Motivo por el cual, solicita su desvinculación.

2.4. Decisión de Primera Instancia[7].

El JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA, encontró que las entidades demandadas no han vulnerado derechos fundamentales al menor DANIEL ANDRÉS BELLO CARDENAS y declaró improcedente el amparo.

Precisó que conforme lo establece el ordenamiento jurídico interno y la jurisprudencia, para garantizar los servicios de salud que reclama el accionante, es necesario que cumpla con la obligación de regularizar su status y obtener un documento de identificación válido que acredite legalmente su permanencia en el país y realizar el proceso de afiliación al Sistema General de Salud Colombiano.

La impugnación[8]. La señora JENIFFER ORIANA CARDENAS DE BELLO, inconforme con la decisión, solicita revocar la sentencia de primera instancia y conceder el amparo solicitado.

En relación con la regularización migratoria de su hijo, afirma que el pasado 08 de marzo de 2022 en el Centro Facilitador de Servicios de Migración, tomaron los datos biométricos al menor y se encuentra a la espera de su aprobación.

Pide priorizar su caso, porque se trata de un niño, sujeto de especial protección constitucional, que requiere una atención pronta acorde con la enfermedad que padece y no puede esperar la afiliación a una E.P.S., aun cuando la Historia Clínica no refleja una urgencia; razón por la que el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, ha negado los servicios bajo el argumento que no cuentan con la especialidad que requiere el menor.

---

[7] *Sentencia del 29 de marzo de 2022*
[8] *Presentada el 20 de enero de 2022*

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para resolver la impugnación propuesta al ser el superior funcional del Juez que profirió la decisión rebatida.

3.2. De la acción de tutela

3.2.2. Procedencia. Los requisitos generales de procedibilidad son: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad.[9]

3.2.3.Legitimación en la causa por activa y por pasiva. De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991, la tutela puede ser promovida por cualquier persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha considerado que son tres los requisitos que deben cumplirse para hacer uso de la agencia oficiosa, a saber: *(i) que el agente manifieste expresamente que actúa en nombre de otro; (ii) que se indique en el escrito de tutela o que se pueda inferir de él que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales de promover su propia defensa (sin que esto implique una relación formal entre el agente y el titular) y (iii) que el sujeto o los sujetos agenciados se encuentren plenamente identificados.*[10]

La señora JENIFFER ORIANA CARDENAS DE BELLO, quien promueve el amparo a favor de su menor hijo DANIEL ANDRÉS BELLO CÁRDENAS de 10 años de edad, se encuentra legitimada por activa para agenciar los derechos de los niños, niñas y adolescentes[11].

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, también se cumple, en el entendido que las entidades accionadas, son entidades públicas, debidamente representadas, y pueden estar llamadas a responder.

3.2.4.Inmediatez. Se cumple este requisito, si se tiene en cuenta que, la presunta vulneración a los derechos fundamentales del menor BELLO CÁRDENAS, de no poder acceder a los servicios de salud, permanece vigente.

---

[9] Corte constitucional, Sentencia T-062 de 2020, Sentencia T-054 de 2018, entre otras.
[10] Ver sentencias T-294 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-330 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), T-667 de 2011 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), T-444 de 2012 (M.P. Mauricio Gonzáles Cuervo), T-004 de 2013 (M.P. Mauricio Gonzáles Cuervo) y T-545 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-526 de 2014 (M.P. María Victoria Calle Correa), entre muchas otras.
[11] Sentencia T-844 de 2011

3.2.5.Subsidiariedad. Conforme lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, toda persona puede acudir a la acción de tutela para propender por la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992[12], compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015[13] señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1° del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, enseñan que la acción de tutela procede en tres eventos: "*(i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario, este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable*"[14].

De acuerdo con la Corte Constitucional,[15] la subsidiariedad en materia de salud obliga a referirnos a la Ley 1122 de 2007, que en su artículo 41[16] confirió nuevas competencias (facultades jurisdiccionales y de conciliación) a la Superintendencia Nacional de Salud, como órgano de inspección, vigilancia y control, que fueron complementadas con la ley 1437 de 2011 y a su vez modificadas por la reciente Ley 1949 de 2019. En ese sentido, algunas salas de revisión de la Corte Constitucional consideraron que tal mecanismo podría fungir como el medio idóneo para lograr la protección de los derechos alegados por el interesado en un proceso de tutela, hasta la sentencia SU-508 de 2020[17], que zanjó la discusión al interior de la Corte, pues antes, no existía un consenso absoluto sobre si el procedimiento creado por el Legislador era el medio judicial idóneo y

---

[12] Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).
[13] Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.
[14] Corte Constitucional, Sentencia T-390 de 2020 (MP Cristina Pardo Schlesinger).
[15] T- 090 de 2021.
[16] Artículo 41. Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos: a) Cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia.
[17] M.P. Alberto Rojas Ríos y José Fernando Reyes Cuartas.

eficaz para estos casos, dadas las debilidades y falencias detectadas, principalmente, por la Sala de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008 en audiencia pública del 6 de diciembre de 2018 en la que se citó al Superintendente Nacional de Salud del momento[18].

En la sentencia en cita se indicó: "*Las situaciones normativas y la estructural le permitieron a la Corte Constitucional concluir que la Superintendencia de Salud tiene una capacidad limitada respecto a sus competencias jurisdiccionales. Por ello, mientras persistan las dificultades para el ejercicio de dichas facultades, el mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia de Salud no se entenderá como un medio idóneo y eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y, en consecuencia, la acción de tutela será el medio adecuado para garantizar dichos derechos*"[19].

En la sentencia T-452 de 2019[20], que analizó la procedencia de la tutela en varios casos de migrantes venezolanos en situación irregular que requerían servicios de salud, aludiendo a la subsidiariedad respecto de los sujetos de especial protección constitucional, la Corte manifestó: "*Los conflictos jurídicos que adviertan transgresión de derechos fundamentales, deben ser resueltos a través de los medios ordinarios de defensa judicial previstos en la ley para tal fin. No obstante, no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. El juez constitucional debe evaluar en el marco de la situación fáctica particular, si la acción de amparo es idónea y eficaz para proteger los derechos fundamentales comprometidos, máxime cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional*".

Y a renglón seguido, agregó: "*En relación con el acceso a la atención en salud por parte de migrantes con nacionalidad venezolana la jurisprudencia constitucional ha señalado que el recurso de amparo es el medio idóneo y eficaz para estudiar y analizar la vulneración de sus derechos fundamentales*". Postura que se mantuvo en sentencia T-090 de 2021.

En el caso particular, en atención a lo que exige la accionante, la gestión de una *"consulta de cardiocirugía pediátrica"* para su hijo, menor de edad, migrante en situación irregular, sin afiliación a ninguno de los dos regímenes en salud existentes en Colombia, se trata de un asunto que no puede encuadrarse en el literal a) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el cual fue modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, escapando de la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud, haciendo idóneo y eficaz la vía por la acción de tutela.

3.3. Problema jurídico.

Determinar si las entidades accionadas vulneran el derecho a la salud del niño D.A.B.C., de nacionalidad venezolana, en condición de

---

[18] A efectos de profundizar en el tema planteado, se sugiere consultar las sentencias T-425 de 2017, T-117 de 2019, T-576 de 2019 y T-390 de 2020 (MP Cristina Pardo Schlesinger); T-436 de 2019 (MP Antonio José Lizarazo Ocampo); T-058 de 2020 (MP Carlos Bernal Pulido).
[19] Corte Constitucional, Sentencia SU-508 de 2020 (MP Alberto Rojas Ríos y José Fernando Reyes Cuartas.
[20] MP José Fernando Reyes Cuartas.

irregularidad, quien requiere consulta especializada en *"cirugía pediátrica".*

3.4. Supuestos jurídicos.

3.4.1. Derechos y deberes de los extranjeros en Colombia

Respecto a los extranjeros, el artículo 100 Superior establece: *"Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros.*

Así mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley."

Se tiene entonces que la norma en comento posee una doble implicación: por un lado garantiza que los extranjeros sean tratados en condiciones de igualdad y asegura la protección jurídica de los mismos derechos que tienen los nacionales colombianos, y al mismo tiempo genera la responsabilidad por parte del extranjero de cumplir la misma normatividad consagrada para todos los residentes en el territorio Colombiano, en consonancia con el deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades conforme a lo establecido en el artículo 4 Constitucional.[21]

La Corte Constitucional se ha pronunciado de forma particular sobre el derecho a la seguridad social de los extranjeros, indicando que "*todos los extranjeros que se encuentren en Colombia tienen derecho a recibir un mínimo de atención por parte del Estado en casos de necesidad y urgencia con el fin de atender sus necesidades más elementales y primarias, lo que no restringe al Legislador para ampliar su protección con la regulación correspondiente."*[22]

Por ello, en consonancia con lo establecido por la jurisprudencia constitucional, tenemos que los extranjeros: (i) deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos; (ii) tienen la obligación de cumplir la Constitución Política y las leyes establecidas para todos los residentes en Colombia; (iii) tienen derecho a recibir un mínimo de atención por parte del Estado en casos de urgencia con el fin de atender sus necesidades básicas, especialmente las relacionadas con asuntos de salud.[23]

---

[21] *Ibíd.*
[22] *Corte Constitucional de Colombia, Sentencias C-834 de 2007 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), y T-314 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).*
[23] *Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-314 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.*

3.4.2. Deber de los extranjeros de regularizar su situación migratoria. La nacionalidad, entendida como el vínculo que une a un Estado con una persona, en tanto reconoce la existencia jurídica del individuo y, en consecuencia, el disfrute de sus garantías constitucionales y la delimitación de las responsabilidades de ambas partes, exige por parte de este último el conocimiento de los nacionales de otros países que ingresan a su territorio.[24]

En relación con lo anterior, en Sentencia C-1259 de 2001, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

> *"La nacionalidad es la relación existente entre un Estado y el elemento humano que lo integra. Constituye un vínculo que une a una persona con un Estado y tiene múltiples implicaciones pues recoge una serie de elementos que identifican a una comunidad, permite participar en la conformación y control de los poderes públicos y genera derechos y deberes correlativos. De ese modo, el elemento humano del Estado son sus nacionales. No obstante, de la población de un Estado también hacen parte los no nacionales, esto es, los extranjeros, aquellas personas que mantienen un vínculo de esa naturaleza, pero no con el Estado en el que se encuentran sino con uno diferente.*
>
> *Ahora bien, dada la trascendencia que la nacionalidad tiene en la dinámica de los Estados modernos, como una emanación del principio de soberanía, disponen de la facultad de regular el ingreso y permanencia de extranjeros. Esto es comprensible pues todo Estado debe tener conocimiento de los nacionales de otros países que ingresan a su territorio, de los propósitos con que lo hacen y de las actividades a que se dedican pues ese conocimiento le permite ejercer un control adecuado que atienda también los intereses de sus nacionales.*
>
> *Si bien históricamente los Estados cuentan con una amplia discrecionalidad para regular el ingreso y permanencia de extranjeros en su territorio, esa discrecionalidad se ha ido limitando no sólo por las atenuaciones que el mundo de hoy ha impuesto al concepto de soberanía sino también porque en el constitucionalismo no existen poderes absolutos. De allí por qué esa regulación tenga como límite infranqueable a los derechos fundamentales de los extranjeros, derechos a cuyo respeto se encuentran comprometidos todos los Estados".*

En este orden, la política migratoria del Estado impone a los extranjeros el deber de regularizar la permanencia, la visita o el simple tránsito por el territorio nacional. Así lo dispone el artículo 2.2.1.11.2.1., del Decreto 1067 de 2015:

> "*la persona que desee ingresar al territorio nacional deberá presentarse ante la autoridad migratoria con su pasaporte vigente, documento de viaje o de identidad válido, según el caso, y con la visa correspondiente cuando sea exigible. Así mismo, deberá suministrar la información solicitada por la autoridad migratoria, y cumplir los requisitos que se derivan de las causales de inadmisión establecidas en el artículo 2.2.1.11.3.2 del Decreto número 1067 de 2015 y en el artículo 51 del presente decreto*".

---

[24] *Ibídem.*

Sobre los deberes de las personas, independientemente de su nacionalidad, se encuentra que la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece que "*toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad*"[25].

Así mismo, se observa que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en consideración a que "*los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana,* indicó que "*el cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad".*

En conclusión, se tiene que la Constitución Política ha establecido para los extranjeros derechos y deberes correlativos y, en este sentido, es deber de éstos regularizar la condición migratoria, en búsqueda de un orden público.

3.4.3.Derecho a la Seguridad Social en Salud de los extranjeros con permanencia irregular en Colombia –reiteración jurisprudencial.[26]

Al consagrar el derecho fundamental a la salud, el artículo 49 de la Constitución no establece distinción alguna basada en el criterio de nacionalidad.

La igualdad en materia de protección de derechos entre nacionales y extranjeros se encuentra garantizada por el artículo 13 de la Carta, el cual establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley y recibirán "*la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política,o filosófica*" (subrayado por fuera del texto original).

En este mismo sentido, el artículo 100 de la Constitución señala que:

> "Los *extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros*
>
> *Así mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley*" (subrayado por fuera del texto original).

En múltiples oportunidades, la Corte se ha pronunciado sobre las anteriores normas constitucionales, reconociendo que, por regla general, salvo las limitaciones contempladas en la ley, los extranjeros

---

[25] *Numeral 1 del artículo 29.*
[26] *Corte Constitucional, Sentencia 274 de 2021. MP. Alejandro Linares Cantillo.*

son titulares de los mismos derechos fundamentales y garantías que se le reconocen a los colombianos[27]. No obstante, ha dejado en claro que con estas normas no se elimina la posibilidad de adoptar un tratamiento diferenciado de los extranjeros respecto a los nacionales[28], sino que las distinciones que se adopten deben justificarse en razones constitucionalmente admisibles, que atiendan a los criterios de objetividad y razonabilidad[29].

Al analizar el contenido del artículo 100 de la Constitución, el Alto Tribunal ha enfatizado en la necesidad de interpretarlo de manera conjunta con el artículo 4 de la Carta[30]. De manera concreta, en la sentencia SU-677 de 2017 la Corte se pronunció sobre los efectos de los artículos 4 y 100 de la Constitución[31] y analizó los presupuestos del derecho fundamental a la salud, en el marco de la crisis humanitaria derivada de la migración masiva de población venezolana. En dicha providencia, la Corporación reiteró que el reconocimiento de derechos constitucionales genera la obligación correlativa de cumplir con la Constitución y la ley, como una manifestación del deber de corresponsabilidad en el ejercicio de los derechos.

Al analizar esta regla frente al derecho fundamental a la salud, la Corte recordó que, de conformidad con la normatividad vigente[32], la afiliación al SGSSS es obligatoria para todos los residentes en el país y su acceso se encuentra condicionado a la acreditación de un documento de identidad válido, requisito que aplica tanto para nacionales como para extranjeros, a la luz de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1438 de 2011[33]. En consecuencia, dejó en claro que, independientemente de la nacionalidad, se hace necesario agotar una carga dual: (***i) identificarse a través de uno de los documentos previstos por ley; y (ii) acreditar el trámite legal para afiliarse al Sistema.***

Adicionalmente, sabido es que conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 1751 de 2015 **toda persona** tiene derecho a recibir atención de urgencias. De manera más precisa, el Decreto 780 de 2016, dentro del cual fue incorporado el Decreto 866 de 2017, señaló que:

> *"Artículo 2.5.3.2.3 Definiciones. Para los efectos del presente Título, adóptense las siguientes definiciones:*

---

[27] Corte Constitucional, sentencias T-215 de 1996, T-316 de 2016, T-074 de 2019, entre otras.
[28] Corte Constitucional, sentencias C- 1259 de 2001 y T-079 de 2019.
[29] Corte Constitucional, sentencia T-210 de 2018.
[30] Constitución Política de Colombia. Artículo 4. "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".
[31] En particular, precisó que los artículos 4 y 100 de la Constitución tienen tres efectos: (i) garantizan a los extranjeros un tratamiento en condiciones de igualdad en materia de derechos civiles; (ii) aseguran la protección jurídica de las garantías constitucionales a las que tienen derecho por su calidad de extranjero y (iii) establecen en cabeza de estas personas la responsabilidad de acatar y cumplir de manera estricta con los deberes y obligaciones que el ordenamiento jurídico exige a todos los residentes en el territorio nacional
[32] Ley 100 de 1993, Ley 1438 de 2011 (artículo 32), y Ley 1751 de 2015 (artículos 10 y 14).
[33] Ley 1438 de 2011, artículo 32. "(…) [t]odos los residentes en el país deberán ser afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud".

> *1. **Urgencia.** Es la alteración de la integridad física y/o mental de una persona, causada por un trauma o por una enfermedad de cualquier etiología que genere una demanda de atención médica inmediata y efectiva tendiente a disminuir los riesgos de invalidez y muerte.*
>
> *2. Atención inicial de urgencia. Denomínese como tal a todas las acciones realizadas a una persona con patología de urgencia y que tiendan a estabilizarla en sus signos vitales, realizar un diagnóstico de impresión y definirle el destino inmediato, tomando como base el nivel de atención y el grado de complejidad de la entidad que realiza la atención inicial de urgencia, al tenor de los principios éticos y las normas que determinan las acciones y el comportamiento del personal de salud.*
>
> *3. Atención de urgencias. Es el conjunto de acciones realizadas por un equipo de salud debidamente capacitado y con los recursos materiales necesarios para satisfacer la demanda de atención generada por las urgencias".*

De igual manera, mediante la Resolución 5269 de 2017, el Ministerio de Salud y Protección Social precisó que la atención de urgencias *"busca preservar la vida y prevenir las consecuencias críticas, permanentes o futuras, mediante el uso de tecnologías en salud para la atención de usuarios que presenten alteración de la integridad física, funcional o mental, por cualquier causa y con cualquier grado de severidad que comprometan su vida o funcionalidad"*[34]. De este modo, la jurisprudencia de esta Corte ha sido enfática en señalar que ésta ***"incluye a toda la población colombiana no asegurada o migrante sin importar su situación de irregularidad, [y] debe prestarse siempre que el médico tratante determine ese estado de necesidad o urgencia"***[35].

En la sentencia SU-677 de 2017, la Corte estableció que "***los migrantes con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención de urgencias con cargo al Departamento, y en subsidio a la Nación***[36] ***cuando sea requerido, hasta tanto se logre su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud***"[37]. En ese sentido, determinó que, en estas circunstancias particulares, la protección de los derechos fundamentales no podía depender del correspondiente estatus migratorio.

La sentencia T-210 de 2018[38] dio mayor alcance al concepto de atención de urgencias, resaltando que el migrante, con independencia de su estatus migratorio, puede acceder a servicios de salud que exceden los servicios de urgencias, bajo ciertas circunstancias excepcionales. En ese sentido, señaló que esto puede ocurrir cuando concurren tres condiciones: (i) una enfermedad catastrófica; (ii) el riesgo para la vida o integridad del paciente; y (iii) el concepto técnico del médico que justifica la necesidad. Lo anterior, bajo la premisa de

---

[34] *Ministerio de Salud, Resolución 5269 de 2017, artículo 8 numeral.*
[35] *Corte Constitucional, sentencia T-025 de 2019. Reiterada por la sentencia T-197 de 2019.*
[36] *Sobre el giro de recursos, consultar el Decreto 886 de 2017.*
[37] *Corte Constitucional, sentencia T-210 de 2018 reiterando la sentencia SU-677 de 2017.*
[38] *En esta sentencia, la Corte entendió que la atención mínima a la que tienen derecho los extranjeros, cuya situación no ha sido regularizada, va más allá de preservar los signos vitales y puede cobijar la atención de enfermedades catastróficas o la realización de cirugías, siempre y cuando, se demuestre la urgencia de las mismas por concepto del médico tratante.*

que, en algunos casos excepcionales, la atención de urgencias puede incluir el tratamiento para enfermedades catastróficas ordenado por el médico tratante en garantía de los artículos 11 y 12 de la Constitución, buscando evitar la discriminación (artículo 13 Superior) y bajo el entendido de que, una vez termine la situación de urgencia, los extranjeros deben adquirir un seguro médico o un plan voluntario de salud y cumplir con los requisitos de afiliación al SGSSS[39].

Precisamente en este sentido la Corte ha considerado que:

> "*[A]quellos extranjeros que pretendan invocar una protección en salud que vaya – más allá de la atención de urgencias –es decir, que garantice la cobertura integral de los procedimientos, tratamientos y medicamentos que se requieren para tratar un problema de salud tienen que cumplir, previamente, con el prerrequisito de obtener por parte de las autoridades migratorias los documentos que los identifiquen, bien sea, pasaporte, cédula de extranjería, carné diplomático, salvoconducto de permanencia o permiso especial de permanencia - PEP-, según corresponda[254] para así, dar inicio al trámite de afiliación al sistema que habilite el acceso a toda la oferta de servicios médicos.*
>
> *No obstante lo anterior, la jurisprudencia ha reconocido que existen situaciones "limite" y "excepcionales" que han permitido avanzar en una línea de protección que admita una cobertura médica que sobrepase la atención de urgencias para el caso de los extranjeros en situación de irregularidad que padecen de enfermedades graves*" (subrayado fuera del texto original)[40].

Siguiendo esta línea, la Corte ha señalado que "*resulta razonable que 'en algunos casos excepcionales, la 'atención de urgencias' [pueda] llegar a incluir el tratamiento de enfermedades catastróficas como el cáncer, cuando los mismos sean solicitados por el médico tratante como urgentes y, por lo tanto, sean indispensables y no puedan ser retrasados razonablemente sin poner en riesgo la vida*" (subrayado fuera del texto original)[41].

Este planteamiento ha sido reiterado en múltiples ocasiones por el Alto Tribunal[42], el cual ha considerado que, si bien los extranjeros tienen la obligación de regularizar su situación migratoria, lo que implica obtener un documento de identificación válido que les permita iniciar el proceso de afiliación al SGSSS, en casos *excepcionales* de extrema *necesidad* y *urgencia*, la atención mínima a la que tienen derecho los migrantes (independientemente de su condición migratoria), puede llegar a incluir el tratamiento de enfermedades catastróficas como el cáncer, debiendo brindarse el tratamiento cuando la persona no tenga capacidad de pago, siempre y cuando el médico tratante expresamente indique que el procedimiento es urgente[43].

---

[39] De conformidad con la universalización del aseguramiento en materia de salud establecido en el artículo 32 de la Ley 1438 de 2011.
[40] Corte Constitucional, sentencia T-390 de 2020.
[41] Corte Constitucional, sentencia T-197 de 2019.
[42] Corte Constitucional, sentencias T-390 de 2020, T-246 de 2020, T-565 de 2019, T-403 de 2019, T-197 de 2019, T-025 de 2019, T-348 de 2018 y T-210 de 2018, entre otras.
[43] Corte Constitucional, sentencia T-390 de 2020.

En consecuencia, las reglas jurisprudenciales sobre el derecho de los migrantes en Colombia a recibir la atención en urgencias para proteger sus derechos a la vida y a la salud (incluidos aquellos con situación migratoria irregular), pueden ser sintetizados de la siguiente manera:

> "*(i) el derecho a la salud es un derecho fundamental y uno de sus pilares es la universalidad, cuyo contenido no excluye la posibilidad de imponer límites para acceder a su uso o disfrute; (ii) en Colombia, los extranjeros gozan de los mismos derechos civiles que los nacionales y, a su vez, se encuentran obligados a acatar la Constitución y las leyes. Por consiguiente, y atendiendo al derecho a la dignidad humana, se establece que (iii) todos los extranjeros, regularizados o no, tienen derecho a la atención básica de urgencias en el territorio, sin que sea legítimo imponer barreras a su acceso; (iv) a pesar de ello, aquellos que busquen recibir atención médica integral –más allá de la atención de urgencias–, deben cumplir con la normatividad de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, lo cual implica la regularización de su situación migratoria; (v) en situaciones excepcionales, el concepto de urgencias puede llegar a incluir procedimientos o intervenciones médicas, siempre y cuando se acredite su urgencia para preservar la vida y la salud de la persona. Y, por último, (vi) cuando la atención de urgencias sea prestada inicialmente por una institución de un nivel de complejidad insuficiente para tratar al paciente, debe surtirse una remisión dirigida a que la entidad competente lo valore y determine qué tratamiento requiere*"[44].

3.4.4. Marco normativo expedido para garantizar los derechos a la población migrante.

El Ministerio de Salud y Protección Social, en cumplimiento de sus funciones como ente rector del Sistema General de Seguridad Social de Salud (SGSSS), en especial, aquellas relacionadas con la garantía del acceso efectivo a los servicios de salud y con el propósito de garantizar el aseguramiento en salud de la población que reside en el territorio nacional, ha venido adoptando medidas para garantizar la afiliación de la población migrante al SGSSS en los regímenes subsidiado o contributivo, según corresponda.

Para lo cual adoptó mediante Resolución 3015 de 2017 el Permiso Especial de Permanencia - PEP como documento válido en los sistemas de la protección social.

Mediante el Decreto 064 de 2020, se incorporó la afiliación al régimen subsidiado en salud de los migrantes venezolanos en condición de pobreza y vulnerabilidad, portadores de permiso especial de permanencia (PEP) vigente y de sus hijos menores con documento de identificación válido. La focalización de esta población, será mediante listado censal elaborado por la respectiva entidad territorial. Así mismo, se incorporó la afiliación de oficio en las entidades territoriales o en las instituciones de prestación de servicios, cuando la población no afiliada accede a los servicios de salud.

---

[44] *Corte Constitucional, sentencias T-403 de 2019 y T-348 de 2018.*

Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos – ETPMV

Se señala que mediante el Decreto 216 de 2021, se adoptó el ETPMV, este estatuto va dirigido a la población migrante venezolana que cumpla con las condiciones señaladas en el Decreto en mención y con la Resolución 971 de 2021 expedida por Migración Colombia. Los migrantes provenientes de la República de Venezuela pueden realizar ante Migración Colombia los trámites pertinentes para la regularización de su situación en Colombia para la obtención del Permiso de Protección Temporal - PPT, el cual es un documento válido de identificación.

El Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 1178 de 2021 incluyó el Permiso por Protección Temporal — PPT como documento válido de identificación de los migrantes venezolanos en los sistemas de información del Sistema de Protección Social.

Una vez el migrante venezolano cuente con un documento válido, podrá afiliarse al SGSSS en la EPS de su elección que se encuentre autorizada en el lugar de residencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Si tiene trabajo formal o es trabajador independiente con capacidad de pago, debe afiliarse al Régimen Contributivo, donde aportará al sistema de salud acorde a sus ingresos, esto le permitirá afiliar a beneficiarios, como hijos o cónyuge, sin costo adicional.

- Si no cuenta con capacidad de pago, debe acercarse a la Alcaldía del municipio de residencia, donde puede afiliarse al Régimen Subsidiado. Una vez afiliado, cuenta con **cuatro meses** para realizar la encuesta Sisbén, para lo cual deberá acercarse a la alcaldía del lugar de su residencia. Así mismo, para continuar afiliado debe acreditar su permanencia en el país, actualizando los datos del domicilio cada cuatro meses ante la Entidad Territorial donde reside.

4.3.5.De la prestación de servicios en salud a niños, niñas y adolescentes en condición migratoria irregular, diferente a la atención inicial de urgencia.

Como sostuvo la Corte en la sentencia T-021 de 2021 que reiteró el fallo T-390 de 2020, para el caso de los adultos migrantes en situación irregular que tienen la intención de hacer uso de los servicios en salud en territorio nacional, las reglas de contenido normativo aplicables son una carga constitucionalmente admisible y razonable a la luz de su calidad de migrantes. No obstante, en el caso de los menores de edad extranjeros irregulares que padecen una enfermedad que requiere un tratamiento, dicha carga resulta desproporcional, no solo por su

condición de menores, sino también por el estado de vulnerabilidad en que se encuentran a causa de: (i) su patología y (ii) haber salido repentinamente de su lugar de origen. Al respecto, recuerda el Alto Tribunal que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de especial protección constitucional y que la garantía de sus derechos es prevalente, máxime cuando, por sus condiciones físicas o mentales, se hallan en situación de debilidad manifiesta[45].

Por ende, a partir de la sentencia T-178 de 2019[46], que conoció el caso de un infante de algunos meses, al que se le negó la afiliación debido a que sus padres se encontraban en situación migratoria irregular, se afirmó que no es imputable a los menores extranjeros su condición de *"irregular"* en el territorio colombiano y que, como consecuencia de ello, carezcan del correspondiente permiso que exige la ley para ser afiliados al SGSSS. En otras palabras, no es dable endilgar algún tipo de responsabilidad a los niños, niñas y adolescentes por la situación que provocaron sus padres o representantes legales, que por la falta de diligencia o cuidado no gestionaron oportunamente los trámites administrativos de regularización de su condición migratoria y la de sus hijos. Situación que no puede traer como consecuencia el menoscabo de los derechos a la vida, la salud, la integridad física y la dignidad humana de los menores. Pues, como ha reiterado la jurisprudencia de esta Corte, en tratándose de niños, niñas y adolescentes, resulta inadmisible culparlos por los efectos adversos derivados de una mala gestión en la defensa de sus derechos[47].

Finalmente, de acuerdo con la Corte[48], la jurisprudencia ha sido consciente de situaciones ***"límite"*** *y* ***"excepcionales"*** que han permitido avanzar en una línea de protección que admita una cobertura médica que sobrepase la atención de urgencias para el caso de los extranjeros en situación de irregularidad que padecen de enfermedades graves. Y para el caso de niños, niñas y adolescentes extranjeros no regularizados, que se ven menoscabados en su salud física y mental, no es deber de los menores asumir una carga pública que, por razones de su edad y su condición de vulnerabilidad derivada de su afección, le es atribuible a sus representantes legales, sin que la falta de diligencia de estos últimos, en lo que se refiere a la legalización de su estado migratorio, pueda proyectarse negativamente en el goce efectivo de los derechos fundamentales de sus hijos[49].

3.5.Examen del caso

En esta oportunidad, es la señora JENIFFER ORIANA CARDENAS DE BELLO de nacionalidad venezolana, quien pretende a través de este excepcional mecanismo que las entidades colombianas ubicadas en el

---

[45] MP Cristina Pardo Schlesinger.
[46] MP Cristina Pardo Schlesinger.
[47] Corte Constitucional, Sentencia T-390 de 2020 (MP Cristina Pardo Schlesinger).
[48] Corte Constitucional, Sentencia T-090 de 2021.
[49] Corte Constitucional, Sentencia T-021 de 2021 (MP Cristina Pardo Schlesinger).

Departamento de Arauca -UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SALUD DE ARAUCA, SECRETARIA DE SALUD DE ARAUCA y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, garanticen el derecho a la salud de su hijo D.A.C.B , diagnosticado con *"cardiopatía, anomalía de Ebstein tipo C"*, quien no ha podido acceder a la especialidad de *"cardiología pediátrica";* por falta de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en salud, porque MIGRACIÓN COLOMBIA no prioriza el trámite de regularización que inició el pasado 7 de marzo de 2022 con el pre-registro virtual.

Como tal reclamo no prosperó ante la primera instancia, quien declaró su improcedencia al constatar que las entidades accionadas ni vulneran ni amenazan derecho fundamental alguno al menor agenciado; la accionante pretende de esta instancia su revocatoria y concesión de las pretensiones traducidas en atención integral, cita con especialista y priorización del trámite de regularización para su hijo Pre-inscrito en Migración Colombia con el número de RUMV 6731357..

Siendo así, contrastados los hechos, respuestas y pruebas practicadas se colige que las entidades accionadas no han vulnerado los derechos fundamentales del menor D.A.B.C., pues (i) Ninguna de las Instituciones Prestadoras de Salud han negado la atención de urgencias por que no ha sido solicitada (ii) el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E. y la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca están dispuestas a garantizar la atención de urgencias que tiene derecho toda persona en el territorio colombiano independiente de su capacidad de pago y de contrato u orden previa conforme al artículo 168 de la Ley 100 de 1993,[50] y conforme a lo manifestado por la accionante y lo consignado en la historia clínica el menor no se encuentra en una situación que ponga en riesgo su vida. (iii) Para culminar el trámite que la accionante inició ante Migración Colombia para regularizar la permanencia de su menor hijo D.A.B.C.., es requisito indispensable que agende cita para Registro Biométrico, a través del enlace https://agendamigracoletp.emtelco.co/#/ y cumpla con las exigencias contenidas en el decreto 216 de 2021 y Resoluciones 971 y 1178 de 2021.

Se tiene entonces, que la accionante no solo reclama de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA, SECRETARIA DE SALUD DE ARAUCA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL acceso a consultas especializadas y atención integral para su hijo, sino también que la autoridad migratoria de oficio priorice la expedición del Permiso por Protección Temporal PPT en virtud de la minoría de edad del agenciado y de paso exonerarse de presentar al menos para la identificación biométrica y cumplir con los demás

[50] *ARTICULO. 168.-Atención inicial de urgencias. La atención inicial de urgencias debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, a todas las personas, independientemente de la capacidad de pago. Su prestación no requiere contrato ni orden previa. El costo de estos servicios será pagado por el fondo de solidaridad y garantía en los casos previstos en el artículo anterior, o por la entidad promotora de salud al cual esté afiliado, en cualquier otro evento.*

requisitos establecidos en el decreto 216 de 2021, resoluciones 971 y 1178 de 2021.

Importante resulta señalar que tal proceso de regularización que se adelante ante MIGRACIÓN COLOMBIA, contiene un procedimiento administrativo reglamentado en la Resolución No. 0971 de 2021[51], que se surte de la siguiente manera: **(i).** Pre-registro virtual[52], **(ii).** Diligenciamiento de la encuesta socioeconómica[53]. **(iii).** Registro biométrico presencial. El cual debe ser agendado terminada la encuesta de caracterización socioeconómica, y a través del enlace que la persona encontrará al culminar la encuentra referida[54]. Además, será **priorizado**[55] cuando se trate población de especial protección tales **como niños, niñas y adolescentes**, madres gestantes y en periodo de lactancia, personas con discapacidad, adultos mayores, personas con necesidades especiales de salud. **(iv).** Permiso por Protección Temporal[56]. En este caso, la Autoridad Migratoria se pronunciará frente a la solicitud autorizando su expedición, requiriéndolo, o negándolo, lo cual será informado **dentro de los 90 días calendario siguientes a la formalización de la solicitud a través del correo electrónico aportado en el Pre-Registro Virtual.**

Siendo así, se informa a la accionante que presentando el Permiso por Protección Temporal PPT puede afiliar a su agenciado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, tanto como cotizante o como afiliado al régimen subsidiado en caso que carezca de capacidad de pago y cumpla las condiciones establecidas en el artículo 2.1.5.1 del Decreto 780 de 2016, esto eso, encontrarse en los niveles I o II del Sisbén o en el instrumento que lo reemplace, de acuerdo con los puntos de corte que adopte el Ministerio de Salud y Protección Social y que para afiliarse al régimen subsidiado deberá solicitar la inclusión en el Sisbén de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2.2.8.3.1 del Decreto 441 de 2017:

> *Artículo 2.2.8.3.1.* ***Inclusión en el Sisbén****. Cualquier persona natural puede solicitar su inclusión en el Sisbén ante la entidad territorial en el cual resida. Para el efecto, la entidad territorial aplicará la ficha de caracterización socioeconómica en la dirección de residencia habitual del solicitante, quien suministrará la información requerida para el diligenciamiento de la totalidad de las variables de la misma con el fin de realizar una correcta identificación y caracterización.*

Que una vez se cuente con la ficha de caracterización socioeconómica que trata el artículo precedente, y siempre y cuando el menor D.A.B.C.

---

[51] Por la cual se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio del Decreto 216 de 2021.
[52] Artículo 7. El Pre-Registro Virtual es un procedimiento en línea y gratuito, haciendo uso de medios electrónicos, a través del enlace dispuesto para tal efecto en el portal web de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia http://www.migracioncolombia.gov.co, disponible a partir del día 5 de mayo de 2021 hasta el día 24 de noviembre de 2023.
[53] Se realiza virtual.
[54] Artículo 11.
[55] Parágrafo del Artículo 7.
[56] Art. 14 y subsiguientes.

se ubique en el nivel I o II del Sisbén, podrá proceder a la afiliación al régimen subsidiado de salud.

Se itera que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 100 de la Constitución Política, en consonancia con el artículo 4 Superior, los extranjeros gozan en el territorio colombiano de las mismas garantías concedidas a los nacionales, y así mismo poseen la responsabilidad de cumplir la misma normatividad consagrada para todos los residentes en el territorio Colombiano,[57] por lo cual se colige que corresponde a los padres de D.A.B.C., realizar todas las gestiones necesarias para su debida afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 2.1.3.5 y 2.1.10.4.1 del Decreto 780 de 2016.

En este sentido, también es claro que el procedimiento adelantado por MIGRACIÓN COLOMBIA se encuentra dentro de los términos establecidos, y no se tiene certeza que la entidad haya materializado un comportamiento activo u omisivo que vulnere los derechos fundamentales del agenciado, al mismo tiempo que, debe verificar el cumplimiento del total de requisitos instituidos; y por otro lado, la señora CÁRDENAS DE BELLO debe acudir a los canales habilitados para realizar los trámites pertinentes de regularización que permita acceder a los servicios de salud para su hijo, máximo si tenemos en cuenta que el 07 de marzo del 2022, tardíamente realizó el registro del menor en el RUMV, siendo que se encuentra en territorio colombiano desde el año 2021. Así lo dejó saber cuando en la demanda afirmó en el tercer hecho: "***Qué mi hijo padece de una cardiopatía, anomalía de Ebstein tipoC, enfermedad que le fue diagnosticada en territorio colombiano el año pasado (2021)***" y aún así, solo dejó transcurrir cinco días contados desde el pre-registro para acudir al Juez constitucional de manera prematura para que supla su desidia y la exonere de la responsabilidad de realizar por su propia cuenta la conducta que le compete, esto es, diligenciar la cita y acompañar personalmente a su hijo para la toma de la identificación biométrica directamente en el sitio dispuesto por Migración Colombia.

En conclusión, no se tutelarán los derechos fundamentales del menor D.A.B.C.., y se prevendrá a las autoridades competentes para seguir garantizando la atención inicial de urgencias al agenciado así como todos los servicios en salud a que tiene derecho conforme a la normatividad colombiana una vez se materialice su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud[58].

---

[57] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-215 de 1996 (M.P. Fabio Morón Díaz), reiterada en la Sentencia T-314 de 2016 (M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.)

[58] Decreto 780 de 2016, artículo 2.3.1.4: Acceso a los servicios de salud. El afiliado podrá acceder a todos los servicios de salud del plan de beneficios desde la fecha de su afiliación o de la efectividad del traslado de EPS o de movilidad. Las novedades sobre la condición del afiliado en ningún caso podrán afectar la continuidad de la prestación de los servicios de salud.

Siendo así, en el presente asunto no existe el mínimo elemento que acredite la vulneración de los derechos fundamentales del agenciado por parte de las entidades accionadas que permita emitir alguna orden, se revocará la sentencia impugnada y en su lugar, se negará el amparo solicitado.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada, y en su lugar negar el amparo solicitado.

SEGUNDO: Luego de las notificaciones correspondientes, remítase la actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

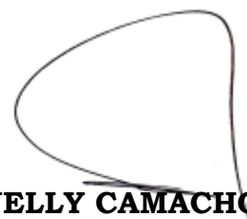

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente

MATILDE LEMOS SANMARTÌN
Magistrada

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada